

APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.

DECRETO Núm. 115.- Santiago, 1 de septiembre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República; artículo 7° de la ley N° 19.828, ley N° 19.842, de Presupuesto año 2003; Glosa correspondiente a la clasificación presupuestaria 22-03-01-25-33-700, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, la Ley N° 19.828 creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor, como servicio público.

Que, el artículo 7° de la citada ley estableció un Fondo Nacional del Adulto Mayor, el que, en cuanto a su modo de operar debe ser reglamentado, según este mismo artículo.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo Nacional del Adulto Mayor.

Del Fondo Nacional del Adulto Mayor

Artículo 1°: El Fondo Nacional del Adulto Mayor, en adelante “el Fondo”, cuya administración depende del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en adelante “el Servicio”, tiene por objetivo el financiamiento de iniciativas de apoyo directo presentadas por organizaciones de adultos mayores y/o que trabajan con ellos.

La asignación de recursos con cargo al Fondo se efectuará mediante el sistema de concursabilidad, como también mediante la asignación directa, en los casos que determine la ley.

El Fondo será provisto con las donaciones y legados en dinero que para él acepte el Servicio y por los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

Artículo 2°: El Servicio transferirá recursos directamente, a cada una de las Regiones, a través de sus Comités Regionales.

La transferencia de estos fondos a las regiones se ajustará a criterios de objetividad, tales como concentración de la población adulta mayor, índices de pobreza y carencia de la población total, así como del grupo etareo adulto mayor y/o nivel de asociatividad de adultos mayores a nivel regional.

La enumeración anterior no obsta, a otros criterios objetivos que determine el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 3°: Para los efectos de asignar los recursos, el Servicio Nacional del Adulto Mayor convocará a concurso público a organizaciones de adultos mayores o a aquellas que trabajen con éstos y que postulen proyectos.

Artículo 4°: Las organizaciones de adultos mayores podrán postular al Fondo, certificando con los instrumentos respectivos, que cuentan con personalidad jurídica vigente al momento de la adjudicación y la calidad del representante legal de quien comparece por esa entidad.

Tratándose de las organizaciones que trabajan con adultos mayores, deberán acreditar al momento de la postulación, que cuentan con personalidad jurídica vigente y la calidad del representante legal de quien comparece por esa entidad.

Artículo 5º: El Servicio podrá firmar convenios de colaboración con los Gobiernos regionales, provinciales o comunales, para que éstos contribuyan al desarrollo del concurso.

Artículo 6º: El Servicio Nacional del Adulto Mayor, elaborará las Bases y los Formularios de postulación, los que serán retirados por los postulantes en los lugares señalados en la convocatoria.

Artículo 7º: El llamado a concurso se efectuará a través de la publicación en un diario de circulación nacional o regional.

Artículo 8º: El Comité Regional podrá solicitar la asesoría técnica del Servicio.

A nivel de cada región y para la priorización de los proyectos se deberán tomar en cuenta criterios objetivos, tales como número de beneficiarios, sustentabilidad en el tiempo de los proyectos presentados, capacidad de aprendizaje instalada, proyectos cuyos objetivos tiendan a fomentar la gestión de las organizaciones de adultos mayores, la asociatividad de éstos, la intersectorialidad entre los diversos servicios u organismos del lugar en que el proyecto se desarrollará.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, también serán sujetos a consideración los siguientes criterios: pertinencia, coherencia y complementariedad.

Con todo, cada Comité Regional en las bases que al efecto se dicten, podrá agregar otros criterios objetivos, compatibles con los señalados, de acuerdo a su realidad regional.

Artículo 9º: El Comité Regional respectivo, por Resolución fundada, seleccionará los proyectos ganadores del concurso. El concurso sólo podrá ser declarado desierto en todo o en parte por resolución fundada.

Copia de la Resolución anteriormente señalada, será notificada al representante legal de las organizaciones de adultos mayores favorecidas.

Con todo, si algún Comité Regional no llamare a concurso dentro de los 90 días siguientes a la transferencia de los recursos o si efectuado el concurso, no se asignaran todos los recursos destinados para su ejecución en la Región, el Comité Regional respectivo deberá reintegrarlos al nivel central, dentro del ejercicio presupuestario correspondiente.

Artículo 10º: Corresponderá al Servicio Nacional del Adulto Mayor y a los respectivos Comités Regionales en su caso, el control de ejecución de los proyectos. Este deberá recaer, en el cumplimiento de las bases, procedimientos y entrega de recursos, de acuerdo a la normativa vigente, de

los formularios de postulación y evaluación, de los convenios suscritos y de los plazos previstos para su realización.

Tómese razón , comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Barahona, Subsecretario General de la Presidencia.

Publicado el Lunes 24 de Noviembre de 2003 en el Diario Oficial